



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 17 Anexos: 0

Proc. # 4340192 Radicado # 2024EE45109 Fecha: 2024-02-24

Tercero: 1099212476 - WILFER ANDRES MEJIA ALVAREZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01579

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la Acción Popular con radicado SDA No. 2017ER192637 del 02 de octubre de 2017, realizó visita técnica el día 12 de enero de 2019, al establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, consignando las evidencias en el **Concepto Técnico No. 01633 del 16 de febrero de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico No. 01633 del 16 de febrero de 2019, a través del **Auto No. 03193 del 15 de agosto de 2019**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, ya que, el 12 de enero de 2019, se verificó que el establecimiento de comercio D'CALI RUMBA CROSSOVER, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad, traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de 72.9 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, superando en 12.9 dB(A), donde lo permitido es 60 decibeles, tal como consta en el concepto técnico No. 01633 del 16 de febrero de 2019.”

Que el Auto en cita fue notificado por publicación de aviso el día 06 de diciembre de 2019, al señor WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, previo envío de aviso para notificación con radicado No 2019EE245767 del 18 de octubre de 2019; publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 08 de agosto de 2023, comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante el radicado No. 2019EE302854 del 26 de diciembre de 2019.

Que revisado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, que se ubicaba en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con matrícula mercantil No. 2796304, de propiedad del señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, fue cancelado el día 12 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena

injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- Del procedimiento de la Ley 1333 de 20091 y Ley 1437 de 2011

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- Consideraciones previas.

Que tal y como se expuso con antelación, una vez revisado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, que se ubicaba en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con matrícula mercantil No. 2796304, de propiedad del señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, fue cancelado el día 12 de febrero de 2019; no obstante, debe tenerse en cuenta que para el caso en particular, la presente investigación cursa en contra del propietario del citado establecimiento, como quiera que éste no es sujeto de derechos ni de obligaciones, recayendo cualquier responsabilidad en cabeza de su propietario, que en el presente trámite obedece al señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, quien fungía como propietario del citado establecimiento para la fecha de los hechos.

Que así mismo, al revisar en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se logra evidenciar que el señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, canceló también su matrícula mercantil No. 03022184, el día 24 de abril de 2023, y no se conoce dirección diferente a la registrada en su momento en la cámara de comercio de Bogotá. Por tal razón se intentarán las acciones tendientes a la notificación del presente acto administrativo en la precitada dirección.

Que de esta forma, al no existir impedimento alguno para continuar con el trámite sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 03193 del 15 de agosto de 2019**, se procederá con la formulación de cargos.

- Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01633 del 16 de febrero de 2019**, esta Autoridad encontró que, con las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se superó el límite máximo permisible de emisión de ruido en **12,9 dB(A)**, al presentar un valor de **72,9 dB(A)** en horario nocturno, en un sector C. Ruido intermedio y restringido, donde lo permitido es 60 decibeles en horario nocturno.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 01633 del 16 de febrero de 2019, así:

"(...)

1. OBJETIVOS (...)

Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

7. LISTADO DE FUENTES

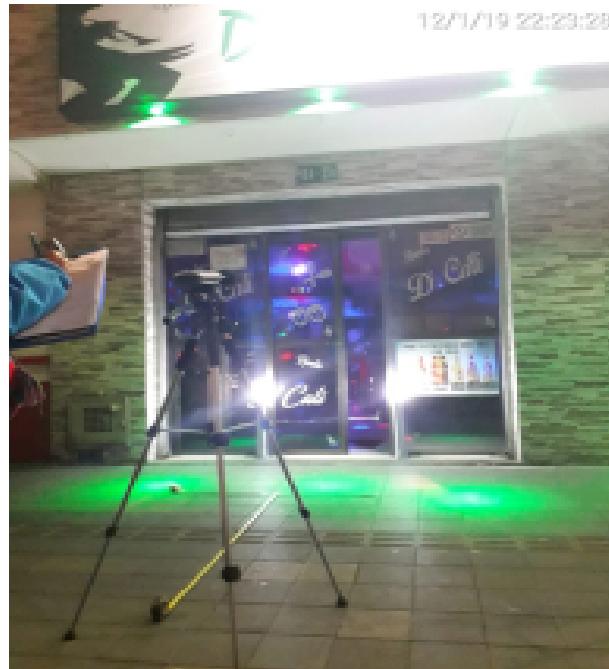
Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
4	Fuentes electroacústicas	Pro - Audio	CX 15 A - PRO	No reporta	2 Operando y 2 no operando al momento de la visita
2	Ventiladores	Altezza	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	No se encontraba operando.
1	Televisor	Hyundai	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita.
1	CPU de Computador	No reporta	No reporta	No reporta	Operando en zona de control.
1	Monitor del computador	LG	No reporta	No reporta	Operando en zona de control.
1	Consola	Pro - Audio	MX- 8.2 USB	No reporta	Operando en zona de control.

Nota 3: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial, marca y/o referencia, se debe a que, al momento de la visita, por accesibilidad, por no contar con dicha identificación y porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; tal como se evidencia en el Anexo 1. *Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf*, por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

8. ANEXO FOTOGRÁFICO

FOTO	DESCRIPCIÓN
 <p>12/1/19 22:23:43</p>	<p>Fotografía No 1. Vista general del predio donde se ubica el establecimiento de interés</p>
 <p>12/1/19 22:23:07</p>	<p>Fotografía No 2. Nomenclatura instalada en fachada del establecimiento objeto de estudio</p>



Fotografía No 5.
Punto de monitoreo
de los niveles de
presión sonora sobre
la Carrera 17



Fotografía No 6.
Punto de monitoreo
de los niveles de
presión sonora sobre
la Carrera 17

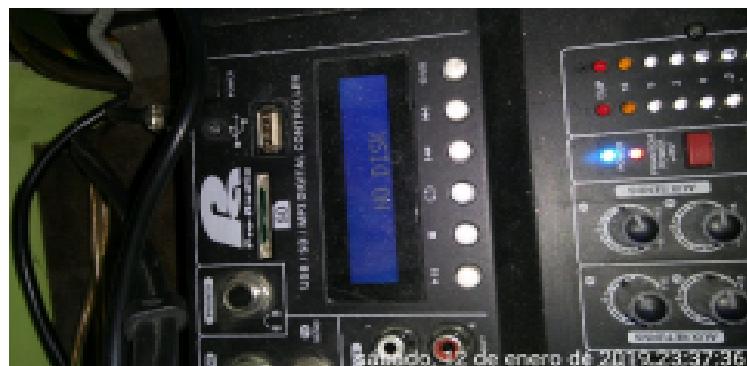
(...)



Fotografía No 19.
Detalle Monitor
marca LG



Fotografía No 20.
Consola marca Pro -
Audio



Fotografía No 21.
Detalles Consola
marca Pro - Audio

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)			Resultados sin corregir dB (A)	Emisión de ruido dB (A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_L	K_T	K_R	K_S	$L_{Aeq,T} (*)$	$L_{Aeq,T}$ (A)
Fuente encendida	12/01/2019 10:18:38 PM	0h:15m:9s	1,50 m. frente de la fachada	Nocturno	73,3	76,3	3	3	N/A	0	73,3	72,9
Fuente apagada	12/01/2019 10:40:44 PM	0h:15m:12s	1,50 m. frente de la fachada	Nocturno	63,1	66,9	3	0	N/A	0	63,1	

Nota 5:

K_L es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (Slow) es de 63,2 dB(A) y $L_{Aeq,T}$ (impulse) de 67,0 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 63,1 dB(A) y 66,9 dB(A). (ver anexo No. 4)

Nota 8: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para **fuente apagada** correspondiente a $K_L= 3$; en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: Paso vehicular en los minutos 1:59 4:59; Paso moto en los minutos 1:53 2:37 3:56 7:49 10:12; Risas en el minuto 2:13; Pito 4:00 4:21 12:12; Ladrido en el minuto 8:45; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T}$ (Slow) fuente apagada de la presente actuación es 63,1 dB(A).

Nota 9: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuente encendida** correspondiente a $K_L= 3$ y $K_T= 3$; en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: Pito en los minutos 7:05 7:21 7:32 Paso vehicular en los minutos 6:37 7:20 8:13 8:41 Paso de moto en los minutos 4:23 4:41 8:51 9:51 Alarma en el minuto 13:33; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido $L_{RAeq,T}$ (Slow) fuente encendida de la presente actuación es 73,3 dB(A).

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, th, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: 72,9 dB(A)

Nota 11: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 72,9 ($\pm 0,45$) dB(A) (Ver Anexo No 7. Valores de ajuste K.zip).

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición sobre la Carrera 17 Sur, a una distancia de 1.50 metros de la fachada (teniendo en cuenta la distancia del volado) y a 1.20 metros de altura a nivel de piso (ver fotografía No. 5).</p> <p>El procedimiento de medición se llevó a cabo conforme a lo descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
Descripción de la medición	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento comercial objeto de estudio, fue verificada antes y después de las mediciones, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante las mediciones se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuente encendida: 15:09 minutos Fuente apagada: 15:12 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
Ajustes K al establecimiento	SI		NO	X
Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))	FE	FA	
	K_t es un ajuste por impulsos	N/A	N/A	
	K_t es un ajuste por tono y contenido de información	N/A	N/A	
	K_s es un ajuste por bajas frecuencias	N/A	N/A	
Justificación	<p>Fuente encendida: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta los ajustes correspondiente a $K_t= 3$ y $K_s= 3$; en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: Pito en los minutos 7:05 7:21 7:32 Paso vehicular en los minutos 6:37 7:20 8:13 8:41 Paso de moto en los minutos 4:23 4:41 8:51 9:51 Alarma en el minuto 13:33; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar.</p> <p>Fuente apagada: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste correspondiente a $K_t= 3$; en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: Paso vehicular 1:59 4:59; Paso moto 1:53 2:37 3:56 7:49 10:12; Risas 2:13; Pito 4:00 4:21 12:12; Ladrido 8:45.</p>			
Valor emisión con ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	72,9			
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 627 de 2006 del	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)		
		Día	Noche	

Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector C. Ruido Intermedio Restringido		N/A	60
	Supera	X	No supera	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A)	UCR		-12,9	
	> 3	BAJO		
	3 – 1.5	MEDIO		
	1.4 – 0	ALTO		
	< 0	MUY ALTO		X

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social D' CALI RUMBA CROSSOVER y nombre comercial Rumba Crossover D' Cali Parrilla y Rumba, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 18 A – 23 Sur, SUPERÁ los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,9 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 72,9 ($\pm 0,45$)dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro. (...)"

Así, se tienen como normas vulneradas, las siguientes:

Que el Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.4.: “Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. “Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en la tabla 1 del artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha

norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que la mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...) Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad Silencio	A. <i>Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.</i>	55	50
Sector Tranquilidad Ruido Moderado	B. <i>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i> B. <i>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</i> <i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>	65	55
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i> <i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i> <i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i> <i>Zonas con usos institucionales.</i>	75 70 65	75 60 55
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i> <i>Residencial suburbana.</i> <i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i> <i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>	80 55	75 50

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

- **ADECUACIÓN TÍPICA:**

Presunto infractor: Señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Primera infracción:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, marca (Pro - Audio), referencia CX 15 A – PRO; dos (2) Ventiladores, marca (Altezza); una (1) CPU de Computador; un (1) Monitor del computador, marca (LG); una (1) Consola, marca Pro – Audio, referencia (MX- 8.2 USB), dado que, en el establecimiento de comercio se presentó un nivel de emisión de **72,9 dB(A)** en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio y restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12,9 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es **de 60 decibeles en horario nocturno**.

Imputación jurídica: Transgredir el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que compilo el Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Segunda infracción:

Imputación fáctica: El señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, en calidad de responsable y propietario de las fuentes de emisión de ruido tales como; dos (2) fuentes electroacústicas, marca (Pro - Audio), referencia CX 15 A – PRO; dos (2) Ventiladores, marca (Altezza); una (1) CPU de Computador; un (1) Monitor del computador, marca (LG); una (1) Consola, marca Pro – Audio, referencia (MX- 8.2 USB), no empleó los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, desarrollada en la Carrera 17 No. 18 A – 23 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, que compilo el Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: El Concepto Técnico No. 01633 del 16 de febrero de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, junto con sus respectivos anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de la infracción ambiental, el día 12 de enero de 2019, fecha en que se realizó la visita técnica de seguimiento y control de ruido.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: "(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa

ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia. Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 que compilo el Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en contra del señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad, ubicada en la carrera 17 No. 18 A – 23 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora, mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, marca (Pro - Audio), referencia CX 15 A – PRO; dos (2) Ventiladores, marca (Altezza); una (1) CPU de Computador; un (1) Monitor del computador, marca (LG); una (1) Consola, marca Pro – Audio, referencia (MX- 8.2 USB), presentando un nivel de emisión de ruido de **72,9 dB(A)** en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio y restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12,9 dB(A)**, siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO. - Por incumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras tales como: dos (2) fuentes electroacústicas, marca (Pro - Audio), referencia CX 15 A – PRO; dos (2) Ventiladores, marca (Altezza); una (1) CPU de Computador; un (1) Monitor del computador, marca (LG); una (1) Consola, marca Pro – Audio, referencia (MX- 8.2 USB), no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su establecimiento ubicado en la Carrera 17 No. 18 A – 23 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, en validez de propietario del establecimiento de comercio, en la Carrera 17 No. 18 A – 23 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-693** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-693

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------